

SECRETARÍA: Sincelejo, Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00262 - 00
ACCIONANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA-.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS – SUCRE.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión del medio de control de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA-, identificada con el NIT 860.016.610-3; empresa de servicio público de carácter mixta, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - SUCRE, entidad pública del orden territorial, representada legalmente por el señor Alcalde Municipal.

2. ANTECEDENTES

La empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA-, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - SUCRE, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Liquidaciones Oficiales (recibos de cobro) No. 0034, 0035 y 0036 de 2015, por las cuales se exige a la demandante el pago del impuesto de Alumbrado Público de los periodos comprendidos entre mayo y julio de 2015, y la Resolución AP –PAL No. 017 del 9 de octubre de 2015, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto sobre las mencionadas facturas, confirmando en todas sus partes las liquidaciones oficiales contenidas en las mismas. Y como consecuencia de la declaratoria anterior se restablezca el derecho de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA-, declarando que la compañía no es sujeto pasivo del Impuesto de Alumbrado Público y por tanto no adeuda suma alguna al Municipio de los Palmitos (Sucre), por concepto del Impuesto de Alumbrado Público de los meses de mayo, junio y julio del año 2015. Que se condene en costas y agencias de derecho al Municipio de los Palmitos.

A la demanda se acompaña certificado de existencia y representación legal de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., poder para actuar, copia autenticada de los actos acusados y otros documentos para un total de 154 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra EL MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, para que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. 034, 035 y 036 de 2015 que contiene las liquidaciones oficiales del Impuesto de Alumbrado Público y la Resolución No. AP –PAL No. 017 del 9 de octubre de 2015, que resuelve el recurso de reconsideración sobre las mencionadas facturas de cobro, confirmándolas en todas sus partes. Y como consecuencia de la declaratoria anterior se restablezca el derecho de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA-, declarando que la compañía no es sujeto pasivo del Impuesto de Alumbrado Público y por tanto no adeuda suma alguna al Municipio de los Palmitos (Sucre), por concepto del Impuesto de Alumbrado Público de los meses de mayo, junio y julio del año 2015. Que se condene en costas y agencias de derecho al Municipio de los Palmitos.

Que el ente demandado es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, jurisdicción del Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los (100) S.M.L.M.V., de conformidad a lo previsto en el artículo 155, numeral 4 del C.P.A. y C.A.; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 2 literal d) dice “la demanda deberá ser presentada en los siguientes términos, so pena que opere la caducidad: cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente del de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. No obstante que en la demanda no aparece constancia de notificación personal de la Resolución No. AP –PAL No. 017 del 9 de octubre de 2015, que confirma las facturas de cobro demandadas, la demanda fue presentada el día 14 de diciembre de 2015, por lo que surge evidente haberse presentado en tiempo.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 inciso final del C.P.A.C.A, se observa que éste se encuentra agotado, con la presentación del recurso de reconsideración sobre las liquidaciones oficiales No. 034, 035 y 036 de 2015, el cual fue decidido mediante la resolución demandada AP –PAL No. 017 del 9 de octubre de 2015.

4.- en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la ley 1285 del 2009 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, en este caso no era necesario, debido a que por disposición del Decreto No. 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 640 de

2001, no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, como es el caso presente.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos para demostrar existencia y representación legal de la demandante en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admitase el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al MUNICIPIO DE LOS PALMITOS – SUCRE.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería para actuar al doctor NORVEY DE JESUS VARGAS RICARDO, identificado con Cédula de ciudadanía N° 98.596.480, de San Pedro de Urabá – Antioquia y con la Tarjeta Profesional N° 163.328 del C.S.J, como apoderado especial de la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA-, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

A.P.A.